

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto: No se accede a lo solicitado.

Radicado: 05001 40 03 008 **2003 00736** 00

En atención al memorial que antecede, donde se solicita copia del oficio de desembargo, este despacho encuentra que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, el señor CARLOS ANDRES SANDOVAL CUADROS CC 98.643.071 no es parte dentro del proceso y no acredita siquiera sumariamente la calidad en la que actúa.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d09b063a85cfa603be94daedc0df14ef0240895ff8d31842b5b237138f9d4**
Documento generado en 04/05/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2015 01355 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CASA BRITANICA
DEMANDADO	ELIANA JARAMILLO ZULUAGA Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	138

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra del auto de fecha 8 de marzo de 2022 dentro del cual se fija fecha y hora para la práctica de audiencia, notificado por estados del del 11-03-2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que sustenta la inconformidad inicialmente en el hecho de que el proceso se encontraba suspendido pendiente de la decisión que se profiera dentro del proceso penal que se adelanta en contra de la señora ELIANA JARAMILLO aclarando que al parecer es en contra de su suplantadora. Como es de conocimiento del despacho, la fiscalía no fue ajena a emergencia sanitaria que aun atraviesa el país, por lo cual estos procesos se encuentran prácticamente paralizados. Para lo cual Anexa prueba de la última solicitud de impulso procesal que ha enviado a la Fiscalía y de la respuesta que recibió.

Agrega que sin tener una decisión de fondo, se les dificulta la prueba de los fundamentos de hecho y de derecho que impulsan la presente demanda, por lo que solicitan aplazar la audiencia requiriendo previamente a la fiscalía para que informe el estado actual del proceso y en lo posible se le ruegue el impulso con el fin de obtener una decisión de fondo por parte del juez que llegue a conocer el proceso penal a la mayor brevedad posible.

Agrega por parte, que observa que se fijó fecha y hora para el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 am y previamente el juzgado 1 promiscuo municipal de El Carmen

de Viboral, dentro del proceso con radicado 2020-360, dentro del cual funge como apoderado de la parte demandante, fijo mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para la misma fecha y hora, por lo que me es imposible asistir a ambas audiencias y no tiene a quien sustituirle el poder ya que trabaja solo en su oficina, igual su representada le informa que no tiene posibilidad de contratar otro abogado pues esto generaría unos gastos adicionales que harían mucho más gravosa la situación frente a este caso.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto recurrido y como ya se indicó, se posponga la decisión de fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia que se pretende celebrar, requiriendo previamente a la fiscalía en los términos antes expuestos, o como mínimo fijar la nueva fecha con un tiempo prudencial considerable que le permita a la fiscalía continuar con el trámite y que se genere una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Por otra parte el inciso tercero del artículo 372 íbidem, establece que “ El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estados y no tendrá recursos...”

Sea lo primero señalar, con respecto a la interposición del recurso, que este no procede y que se habrá de rechazar, tal como lo establece el art. 372 en su inciso tercero antes citado. No obstante en gracia de discusión, cabe destacar que conforme al artículo 163 del CGP, establece *“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”* Lo que significa que por dicha circunstancia tampoco le asiste razón al recurrente.

Y en cuanto al otro motivo, por tener otra audiencia a la misma hora, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia por auto proferido del 20 de febrero de 2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque¹

“4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes DE “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o

aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. *Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 de Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privatización de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”*

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

Por lo que permite deducir, que tampoco le asiste razón a la parte para solicitar por ello, el aplazamiento.

Ahora bien, como quiera que el despacho no observe con tiempo el memorial contentivo del recurso, este despacho no obstante proceda a rechazar el mismo como se ha dicho en la parte superior del presente auto, toca reprogramar dicha audiencia, con el mismo objeto para el día doce de octubre de 2022 a las 9:00 AM, usando las mismas herramientas tecnológicas señalada en el auto que se ataca, salvo que exista disposición en contrario que regule la materia en forma diferente, lo cual se haría saber a las partes si llegase hacerse de otra manera, ejemplo de manera presencial.

El despacho tampoco accede a lo solicitado por el recurrente para oficiar a la Fiscalía, toda vez que no es la oportunidad procesal para solicitar pruebas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto atacado de fecha de fecha 8 de marzo de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia fijada por auto del ocho de marzo de 2022, para el **día doce de octubre de 2022 a las 9:00 AM**, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: Negar la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, hecha por el recurrente en el memorial del recurso, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

grmd

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9e46099ce2a03764ca0812edf4de072ecdb086d7985f5bb0718181d99a44ad

Documento generado en 04/05/2022 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00378 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JESUS EVELIO GARCES FRANCO
DEMANDADO	ALBERTO ALVARES S & CIA S.A. Y OTROS
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 25 de abril de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia del 16 de marzo de 2021 proferida por esta Oficina Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ca549418dbf2fa9079a1b115480f0167ee40b0db4161c34e4442d5466effdd

Documento generado en 04/05/2022 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 01174 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LINA MARIA BURGOS PIEDRAHITA
DEMANDADO	LUIS FELIPE SERRANO CABEZAS
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 22 de abril de 2022, a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 09 de octubre de 2020 proferida por este despacho Judicial.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8476d73312a3c6f7895672db8034783e1d403a1c8e3ade5c3b865eef26f3e7

Documento generado en 04/05/2022 01:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) De mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00143 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERICKA MARÍA LONDOÑO GUTIERREZ
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESUS PUERTA MUÑOZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

En memorial que antecede, la señora Andrea Restrepo Ramírez cumple el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 1 de octubre de 2020. En razón a esto, se procede a reconocerle personería para actuar en representación de los intereses de la demandante, a la estudiante de derecho Andrea Restrepo identificada con CC 1.037.616.109.

Finalmente, se requiere a la señora Restrepo Ramírez, fin de que se sirva indicar la dirección física y electrónica, así como un número telefónico. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P y el Decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be70f27745353689507e2ed38e51b47e76224b17aeae475735a2a7757bddcabe

Documento generado en 03/05/2022 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-0283

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.
Demandado	LUIS FERNANDO BENITEZ VASQUEZ
Radicado	05001 40 03 008 2019 01172 00
Instancia	UNICA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES.
Providencia	SENTENCIA GENERAL N°. 131 SENTENCIA VERBAL N°. 05

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (inmueble), por la causal de mora en el pago de la renta, promovido, a través de apoderado judicial idóneo, por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H. en contra de LUIS FERNANDO BENITEZ VASQUEZ.

I. ANTECEDENTES

Arguyó el vocero judicial del demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento realizado entre UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H, como arrendadora, y LUIS FERNANDO BENITEZ VASQUEZ, como arrendatario, por la causal de mora en el pago de la renta; que como consecuencia de tal declaración se ordene al demandado a restituirle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de tales pedimentos, declaró los hechos que se compendian de la siguiente manera, entre las partes del proceso se celebró el día 07 de marzo de 2015 un contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado a cuarto útil, ubicado en la Carrera 43 Nro. 47 –64 de Medellín (Ant).

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma de setenta mil ciento sesenta pesos M.L. (\$70.160), que serían cancelados de manera anticipada.

Aunado a lo anterior, adujo que a la fecha de presentación de la demanda la demandada le adeudan cánones de arrendamiento incumpliendo las obligaciones del contrato.

I. ACTUACIONES PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del 15 de enero de 2020¹, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble y se le impartió el trámite que consagra el artículo 368 del Código General del proceso.

De cara a la vinculación de la demandada, se vislumbra que fue debidamente notificada por intermedio de curador ad litem, del auto que admitió la demanda en su contra, como se evidencia del archivo digital número 06 del expediente digital. Es así, como el curador se pronuncia frente a los hechos, y propone excepciones frente a las pretensiones incoadas en contra de su representado.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

¹ Folio 20 del expediente-archivo digital número 1..

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 4 ibídem indica que: *“Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el respectivo contrato del inmueble.

En el contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de \$70.160, que el arrendatario se comprometió a pagar, según el contrato celebrado. Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago de los cánones al momento de presentar la demanda, causal que por no haber sido desvirtuada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

De igual manera, se aprecia que el accionado, fue notificado en debida forma de la demanda formulada en su contra por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones, no obstante, no le dio cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte

demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte de la demandada se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el Juzgado directamente o por conducto de comisionado proceda a la entrega que se solicita, porque no es lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble de conformidad con el Inc. 1° del Art. 308 del Código General del Proceso; se advertirá en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, porque la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Según la disposición del Ordinal 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma, se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2° ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el día 07 de marzo de 2015, sobre el inmueble destinado a cuarto útil, ubicado en la Carrera 43 Nro. 47 –64 de Medellín (Ant), entre UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H., como arrendadora, y LUIS FERNANDO BENITEZ VASQUEZ, como arrendatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la RESTITUCIÓN del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

ACZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c03083a81cf8477ca5c16359086d41e177afd18973f408cfcb38edf3f24fd33

Documento generado en 04/05/2022 01:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00847 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTAFE EU
DEMANDADO	ANA MARIA AGUIRRE ARBOLEDA Y OTRA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO-REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual solicita se le dé trámite a un recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago, situación que no es procedente, dado que, no se evidencia en el expediente dicho recurso.

De otro lado, se requiere a la demandante para que procesa a integrar la Litis y poder continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se ordena que por la secretaria se envíen los oficios de las medidas cautelares decretadas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e482aaef770f66e4091ac79ec7b373bf7171ccda9c547e0c67c84d4c2dc3985

Documento generado en 04/05/2022 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00450 00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA ÁLZATE ÁLZATE
DEMANDADO	LINA MARÍA LOPERA
ASUNTO	ADMITE RECONVENCION (DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 87, 90, 371 y 375 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIO (DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) instaurada por **LUZ MARINA ÁLZATE ÁLZATE** en contra de **LINA MARÍA LOPERA** y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Notificar por ESTADOS esta providencia a la demandada en reconvención, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP, con la copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., Efectuado ello y surtido el emplazamiento, si los emplazados no comparecen se le designará Curador AD-LITEM con quien se llevará la notificación.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATRATRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula N° **01N-5146042** del registro de instrumentos públicos de Medellín Zona **NORTE**. Ofíciase en tal sentido.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2e9cde9343eaff1ca075711fed810cbba271df7504ea6bb2c86dd9cf8d44576
Documento generado en 04/05/2022 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00450 00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LINA MARÍA LOPERA
DEMANDADO	LUZ MARINA ÁLZATE ÁLZATE
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Procede este despacho judicial a resolver varios memoriales que se encuentran pendientes de trámite.

El primero corresponde a la constancia de envío allegada por la parte demandante, de la citación de diligencia de notificación personal remitida a la demandada, de conformidad con el art 291 del CGP (numeral 7 y 8 del expediente digital). la cual se procede a incorporar en el expediente.

Lo segundo, atañe al escrito de contestación de la demanda (archivo 11 del expediente digital) presentado a través de apoderado judicial por la parte pasiva, el cual deberá ser atendido según los parámetros establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, **tener notificado por conducta concluyente al demandado** de la providencia calendada el día **27 de mayo de 2021** por medio de la cual se ADMITE la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia (pues no existe constancia de que a la demandada se le haya enviado notificación por aviso). Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo anterior, esta dependencia procede a revisar el poder otorgado por la **demandada** a fin de que representen sus intereses dentro del presente asunto, y observa que el mismo cumple los requisitos contemplados en el art 74 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz.

Ahora bien, esta unidad judicial avizora dentro del expediente digital, que la **parte demandante**, el día 22 de julio de 2021 (archivo 12 del expediente) allega memorial por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito propuesta por la demandada, a lo que el despacho se permite informarle que el mismo no será tenido en cuenta por ser extemporáneo por anticipación, toda vez que, a la fecha es que se está teniendo notificado por conducta concluyente a la demandada.

Lo anterior, en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad art 42 y 132 del CGP.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR constancia de envió de diligencia de notificación personal remitida a la demandada. Conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA ÁLZATE ÁLZATE del auto proferido el día **27 de mayo de 2021**, mediante el cual se ADMITIO la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** con T.P **132.122** del CS de la J. con C.C **98575053**, como apoderado de la parte **DEMANDADA**.

Dado que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de abril de 2022, del mencionado litigante, se constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **388110**.

CUARTO: INCORPORAR contestación de la demanda por parte de la demandada LUZ MARINA ÁLZATE ÁLZATE a través de apoderada judicial.

QUINTO: TENER por extemporáneo por anticipación, el memorial allegado por la parte **DEMANDANTE**, por medio del cual se descorría traslado de las excepciones de mérito propuesta por la **DEMANDADA**.

SEXTO: En firme esta providencia, se continuará con la etapa procesal pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae91b20a26846a53541d131242125c899a158957d061b77386daf47f2fe6a4b

Documento generado en 04/05/2022 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2021 00673 00**

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$558.500
TOTAL		Total	\$558.500

TOTAL: QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cuatro (4) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00673 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Asimismo, en atención al escrito presentado por la parte demandante considera pertinente el juzgado enviar reporte de títulos actualizado de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

Lcqvr

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa1a94bc255f9f015cea0ccd3d772752dd316cc69c75f5d61bba4331a9ca695

Documento generado en 04/05/2022 02:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01233 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS
Demandado	OSPINA BETANCURT LUIS ALEJANDRO
Asunto	TERMINACIÓN EXTRA PROCESO
Interlocutorio	132

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación de la diligencia extra proceso y oficio para la cancelación de la medida de aprehensión, toda vez que, el vehículo objeto del presente asunto fue aprehendido, haciéndose innecesario seguir con dicha la orden.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminada la diligencia extra procesal de aprehensión instaurada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S “APOYARS.A.S” NIT 830.009.635-9 en contra de OSPINA BETANCURT LUIS ALEJANDRO. C.C 10185027

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bbc7475e227b0aa3157a058e30c9e25f114e5ff2ae84888a5c3b845f2c5c8e

Documento generado en 28/04/2022 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00183 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
CONVOCADO	FRAY VICENTE HERRERA MAZO
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	137

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocesal de la referencia se fijó audiencia para el 26 de abril de 2022 las 9:00 AM, para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
g

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f04cb7497990eae7b0eec9c15fe0a6e495118ae26c87f7e508fc312c77360aa
Documento generado en 04/05/2022 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00271 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO
DEMANDADO	KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 8, 82, 83, 84, 419 420 y 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena requerir a la sociedad **KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan pagar a **DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO**, la suma de **\$5.635.000 correspondiente a la cuenta de cobro N° 065 del 29 de octubre de 2020 y la cuenta de cobro N° 066 del 10 de noviembre de 2020**, en virtud al contrato de prestación de servicios **verbal** celebrado entre ellos, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del **proceso monitorio** previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndosele las

consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243b3b999f1a8361754f18d6238476b5333b83318670fdb9ab85c3544e66efdd

Documento generado en 03/05/2022 05:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) De mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00283 00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIO)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIEGO ANDERSON ABAD GOMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial al estudio nuevamente de la misma, y observa que se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibidem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con **GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DIEGO ANDERSON ABAD GOMEZ CC 71.315.145**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 23.464.758 M.L**, Como capital adeudado en el pagaré N° **5430089855**, allegado como base de recaudo. Por los **Intereses de mora**

RAD: 2022-0283

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de **placas HCW767** de la secretaria de tránsito y transporte Bogotá de propiedad del demandado DIEGO ANDERSON ABAD GOMEZ CC 71.315.145.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 2022-0283

Código de verificación:

7ca825681a4bc7016739399a6891d92be7a7c5046c58273ade7c6fbdeb0f5077

Documento generado en 03/05/2022 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-0283

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00305 00

Asunto: Libra Mandamiento de pago

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagare) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT **8909850772** contra **JENNIFER CRISTINA VASQUEZ GUTIERREZ C.C 1042766441** por los siguientes conceptos:

- a) **Por la suma de \$ 450.007,339** como capital por el pagare 40092387 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 23 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.**
- b) **Por la suma de \$ 17.464.668,39** como capital por el pagare 40092384 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 23 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.**
- c) **Por la suma de \$ 327.637,00** como capital por el pagare 40092385 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 23 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.**

- d) **Por la suma de \$ 243.729,00** como capital por el pagare 40092386 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **el 23 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a las demandadas, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bb2c45dd612fa998746659312be394e32be229346000d636ddab86aaf11f55

Documento generado en 04/05/2022 02:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00346 00
PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	INMOBILIARIA EL TRIANON S.A.S.
EJECUTADO	JOSE DARIO VARGAS JARAMILLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía (hipoteca) a favor de Inmobiliaria el Trianon S.A.S. en contra de José Darío Vargas Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), por concepto de capital respaldado en la escritura pública de hipoteca número 1074 del 30 de abril de 2021 de la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-699613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, de propiedad del demandado John Jairo Jiménez Jaramillo, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Carlos Mario Correa Jiménez, según certificado número 398456 no posee sanción disciplinaria al 03/05/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12e9c38714fc8090f4ab858bc01ca0cd765e212ac9609e7d3d5983c3c0356b4

Documento generado en 03/05/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00355 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAÚ CORPBANCA S.A.
EJECUTADO	FREDY ESNEIDER ACEVEDO MARQUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA S.A. en contra de FREDY ESNEIDER ACEVEDO MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$ 41.859.816)** por concepto de capital representado en el pagaré N° 0090054331161, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Reconocer a la doctor (a) Luz Marina Moreno Ramirez según personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, certificado número 389941 no posee sanción disciplinaria a la fecha 29/03/2022, .

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec32421ac0a019b47edd3d9332bb0cf998f73bb4eb9148873d5f18c11f35505a

Documento generado en 03/05/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00357 00**

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Segundo: Deberá aportar al despacho poder suficiente en el que se encuentre la señora **ERIKA VILLA MONSALVE**, como persona autorizada para endosar el pagare a favor de SYSTEMGRUOP S.A.S. o Certificado de existencia y representación donde aparezca la antes mencionada.

Tercero: Deberá verificar y aclarar en el numeral segundo de los hechos y en los numerales primero y segundo de las pretensiones el valor del capital de pagar, de conformidad al pagare allegado en la Demanda.

Cuarto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Doctora **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, T.P. 325.391** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy dos de mayo de 2022, se constató que **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE C.C . 1015455738**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **1394616**.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876a5ab96b70b9ac930a265f280c1742e2d5441ed6f92ca3efe0e31dd35ab682

Documento generado en 02/05/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00368 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
EJECUTADO	AMIREYA PINO CHINCHILLA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda divisoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Dirá el número de identificación de la demandada AMIREYA PINO CHINCHILLA, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería para actuar en el proceso, a la doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el día de hoy 04/05/2022 según certificado número 398853, no poseen sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95ece41357ac4e8274910c9d0877f0fdd18c2295bccf1d94bafb707c8a5692f

Documento generado en 04/05/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00372 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	VALENTINA VARGAS GIRALDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con acción mixta a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A en contra de VALENTINA VARGAS GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 23.263.351)** por concepto de capital representado en el pagaré N°1589614194825, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 08 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- b) **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.721.192),** por intereses de plazo causados desde el 1º de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Reconocer personería al doctor (a) Alonso de J. Correa Muñoz para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, según certificado número 389941 no posee sanción disciplinaria a la fecha 03/05/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9da288249816acd3070c1b645e8093b93d644219f185107e284444882d0c7a

Documento generado en 03/05/2022 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00378 00

Asunto: Admite solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **HYT-156** en favor de **BANCO FINANDINA S.A. 860.051.894-6** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **JOHANA MARCELA GALLO TOBON C.C 1152440779** Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se **COMISIONA** a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro o **en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE T.P. 285.135** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de mayo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No **399804**.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d97b82cd42884e5837f2bfd5c9a3f81e24e4e772f713b217d0724c0340b345

Documento generado en 04/05/2022 09:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00379 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	GERARDO SANABRIA CABEZAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Puede ser a la dirección física o electrónica* (adjuntando constancia de envío). (Subrayas fuera de texto)

2° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores de los cuales pretende su dependencia (excepto de los abogados). Esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

3° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO** con C.C **21395846** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **395920**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO** con T.P **29584** del CS de la J., quien actúa como apoderado judicial de los demandantes.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92179889ee5c11746f131f235f6bb342ed2a2ff3684805ab394881d033d2e8b

Documento generado en 03/05/2022 04:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00381 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	NATALIA ESCOBAR CADAVID
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NATALIA ESCOBAR CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$ 1.300.029,17) por concepto de capital representado en el pagaré de la obligación N°. 20744002994, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 08 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$ 71.881.601,15) por concepto de capital representado en el pagaré de la obligación N°. 0756118673, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 08 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

ONCE MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 11.007.721,31), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Reconocer personería al doctor (a) Humberto Saavedra Ramírez para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- , según certificado número 389995 no posee sanción disciplinaria a la fecha 03/05/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c31899317f9307664b0917501f2a996d87476ecb32d700a722122a4fd0f580

Documento generado en 03/05/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00383 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN FELIPE FLOREZ RIVERA Y OTROS
EJECUTADO	FERNEY ALONSO BUITRAGO VALENCIA
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por

acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que no se allegó ningún título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia de título valor; en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por JUAN FELIPE FLOREZ RIVERA Y JHON WILLIAM ANTONIO RAMÍREZ VÉLEZ contra FERNEY ALONSO BUITRAGO VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a41c60d5e02715225db4514ab2511685282f2951b58a1dd12cef67589f925f

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 04/05/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00413 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES ALTAMAR FONTALVO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA DEL CARMEN RUIZ DE AGUDELO:
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá allegar poder otorgado por la señora Gloria Mercedes Altamar, el cual deberá contar con presentación personal por parte de la poderdante de conformidad con el art 74 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Deberá indicar el domicilio y la identificación de la señora Gloria Mercedes Altamar Fontalvo. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Deberá indicar la identificación de la señora María Del Carmen Ruiz De Agudelo: Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

4° Deberá aclarar al despacho porque dirige la demanda contra herederos indeterminados si en los hechos dice que el negocio se realizó con uno de los hijos

de la señora María Del Carmen Ruiz De Agudelo: Aclarado esto, deberá adecuar toda la demanda.

5° Sírvase indicar si tiene conocimiento quienes son los herederos de la señora María Del Carmen Ruiz De Agudelo: Recordar que es bajo la gravedad de juramento.

6° Deberá indicar si se trata de prescripción ordinaria y extraordinaria. Esto en razón a que en el pliego demandatorio indica las dos. Determinado esto, deberá adecuar toda la demanda tanto en hechos como en pretensiones.

7° Sírvase indicar si la señora Gloria Mercedes y el señor Marlon Enrique Velázquez Agudelo: estuvieron casados o en unión marital de hecho, si al momento de su separación liquidaron la sociedad conyugal o realizaron disolución de la sociedad patrimonial (indicando la manera de cómo se realizó). En caso de haberse realizado judicialmente deberá indicar el radicado del proceso, el Juzgado y el estado actual del proceso.

8° En caso de que el señor Marlon Enrique Velázquez Agudelo hubiese fallecido, deberá indicar TODO lo concerniente a esto, es decir: los herederos del mismo, si se adelantó sucesión del mismo, en caso de que haya sido judicialmente indicar radicado, juzgado y estado del proceso.

9° Sírvase indicar por qué en el contrato de promesa de compraventa aportado se indica que el comprador es el señor Marlon Enrique Velásquez Agudelo. Aclarado esto, deberá indicar de manera clara y detallada en los hechos de la demanda tal situación, pues la demanda es presentada por Gloria Mercedes.

10° Deberá indicar de manera precisa y detallada los linderos del bien materia de usucapión.

11° Deberá allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

12° Deberá indicar la dirección física y electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

13 ° Deberá indicar si el bien inmueble materia de litigio hace parte de un predio de mayor extensión, en caso positivo deberá indicar los linderos tanto del bien de mayor extensión como del que pretende usucapir.

14° Deberá indicar en el acápite de notificaciones la ciudad donde recibe notificaciones las partes y sus apoderados.

15° Deberá aportar el Certificado de Libertad y tradición completo. Art 375 del CGP

16° Sírvase indicar con precisión y claridad la dirección exacta del bien inmueble a usucapir. Identificado esto, deberá adecuar toda la demanda.

17° Sírvase allegar el avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir, esto para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

18° Sírvase allegar el impuesto predial del año inmediatamente anterior.

19° Deberá indicar de manera precisa si el inmueble que pretende usucapir se encuentra ubicado en un edificio. En caso positivo indique que piso exactamente es el que pretende. Asimismo, deberá manifestar, si el bien que pretende prescribir se encuentra desenglobado de los demás y si se encuentra sometido a propiedad horizontal. ° Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión (en caso de encontrarse dentro de un predio de mayor extensión). Art 375 del CGP.

21° Indique exactamente si se refiere a posesión regular o irregular.

22° Deberá adecuar los hechos de la demanda, indicando de manera más clara y detallada los acontecimientos relevantes.

23° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

24° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un

solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615040c8b65494c2bfcfb50d27870895c81a202250b389a5ac5054499a9880e7

Documento generado en 03/05/2022 05:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**